

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente **38/12-D**, al que se acumularon los expedientes **40/12-D y 39/12-D** relativo a las quejas interpuestas por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, refieren que el 20 de mayo del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en calle **XXXXXXXXXX**, de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando se percataron que oficiales de Seguridad Pública Municipal sin motivo o razón aparente ingresaron al mismo, lugar en el cual fueron privados de la libertad en forma indebida así como objeto de agresiones físicas de parte de los uniformados, para posteriormente ser abordados a una patrulla y remitidos a los separos municipales y finalmente al Hospital Regional de la localidad para ser tratados de las lesiones que presentaban.

Por su parte **XXXXXXXXXX** refiere que el 20 de mayo de 2012 estaba en la calle con unos amigos, que eran como las 18:30 del día cuando llegaron unos elementos de policía sin razón alguna lo detuvieron junto con sus amigos, que al ir en la unidad de policía uno de los elementos que los iba custodiando se dejaba caer intencionalmente encima de él causándole lesiones y ya en separos se dio cuenta que además de él y sus amigos también estaban detenidos sus tíos y su hermano, siendo el motivo de su inconformidad la detención y las lesiones que le causaron.

CASO CONCRETO

Los quejosos **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, refieren que el 20 de mayo del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en calle **XXXXXXXXXX**, de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando se percataron que oficiales de Seguridad Pública Municipal sin motivo o razón aparente ingresaron al mismo, lugar en el cual fueron privados de la libertad en forma indebida así como objeto de agresiones físicas de parte de los uniformados, para posteriormente ser abordados a una patrulla y remitidos a los separos municipales y finalmente al hospital Regional de la localidad para ser tratados de las lesiones que presentaban.

Por su parte **XXXXXXXXXX** refiere que el 20 de mayo de 2012 estaba en la calle con unos amigos, que eran como las 18:30 del día cuando llegaron unos elementos de policía sin razón alguna lo detuvieron junto con sus amigos, que al ir en la unidad de policía uno de los elementos que los iba custodiando se dejaba caer intencionalmente encima de él causándole lesiones y ya en separos se dio cuenta que además de él y sus amigos también estaban detenidos sus tíos y su hermano, siendo el motivo de su inconformidad la detención y las lesiones que le causaron.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Lesiones**.

I.- ALLANAMIENTO DE MORADA

Por dicho concepto de queja se entiende, la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por

una autoridad o servidor público.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Obra lo declarado por los quejosos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes en su respectivo atesto y en la parte que interesa expusieron lo siguiente:

XXXXXXXXXX: *“...El día 20 veinte de mayo del año 2012 dos mil doce, me encontraba en el interior de mi domicilio descansando...me dirigí a mi habitación donde estaba descansando y serían aproximadamente las 17:00 diecisiete horas cuando escuché pasos apresurados en la azotea de mi habitación...salí al patio que se encuentra en la parte posterior de mi habitación, dándome cuenta que habían ingresado a la casa sin autorización elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio...eran aproximadamente 10 elementos a los que vi, todos ellos del sexo masculino, trayendo como vestimenta el uniforme de Seguridad Pública de color azul oscuro con una bandera de México bordada de lado izquierdo, además que traían consigo armas en su cinturón y otros en las manos traían macanas, siendo este mi primer motivo de queja el allanamiento realizado por estos elementos sin autorización, pues ninguno de mis familiares autorizo el ingreso...”.*

XXXXXXXXXX: *“...el día 20 veinte de mayo del año que transcurre yo llegué a la casa...serían aproximadamente pasadas de las 16:00 dieciséis horas, cuando saqué mi herramienta para trabajar en la casa ya que estoy construyendo una habitación, de repente escuché diversos ruidos en la azotea...esos eran los ruidos que se oían en la azotea, por lo que salí al patio, observando que como 5 cinco policías estaban en la azotea de la casa, otros por fuera y unos más estaban entrando a través del área que está circundada por alambre de púas, de los policías que estaban por fuera conocí a uno que se llama Benigno Beltrán...estaban ingresando esto sin autorización...ingresé hacia el área de cocina de mi casa y cerré la puerta, pero enseguida se metieron hasta ahí varios policías, los cuales empujaron la puerta e inmediatamente se dirigieron a mí y me sacaron, siendo el primer motivo de mi queja el hecho de que los policías hayan ingresado a lo que es el área de mi domicilio, sin ninguna autorización...”.*

Además, se cuenta con la declaración de los testigos que a continuación se enuncian y quienes en lo sustancial, expusieron

XXXXXXXXXX: *“...no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mes de mayo al parecer un día domingo...cuando me encontraba en la calle **XXXXXXXXXX** de esta Ciudad, donde tengo mi domicilio...se aproximaba hacia ellos una patrulla de color blanca tipo pick up, en la que vi que iban muchos policías...pero como vi que los subieron y se siguieron avanzando como hacia donde yo estaba unos a pie y otros en camioneta fue que cuando se encontraban a una distancia aproximada de treinta metros me atemoriqué y como estaba enfrente de mi casa me introduje a la misma por la puerta principal y la cerré, aclarando que en ese momento en la azotea de mi domicilio no había nadie, inmediatamente después de que entre me dirigí al patio y desde ahí observé que varios policías quienes vestían uniforme color azul obscuro empezaron a brincar de la azotea de mi casa al patio de la misma, así mismo también observé que por la parte trasera se introdujeron otros elementos de policía sin que nadie les diera autorización para entrar... yo calculo que sí eran más de cinco...”.*

XXXXXXXXXX: *“...fue un domingo del mes de mayo del año en curso, serían aproximadamente entre las 17:00 diecisiete y 18:00 dieciocho horas, cuando me encontraba afuera de mi domicilio y frente al inmueble marcado con el número **XXX**, donde viven los señores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**...venían circulando del rumbo de calle Álamo 2 patrullas de policía municipal...enseguida las unidades avanzaron hacia el poniente y un poco antes de llegar a la altura de la casa marcada en el número **XXXXX**, los policías hablaban entre ellos cuchicheando, es decir como en secreto y en ese momento los jóvenes de nombres **XXXX** y **XXXX** ambos de apellidos **XXXXXXXXXX** estaban parados afuera de su casa, es decir de la marcada con el **XXXXX** de **XXXXXXXXXX** y uno de los policías dijo “disparen” entonces vi como uno de ellos empuño un*

arma de fuego y lanzó varios disparos hacia arriba, es decir hacia el aire, fue cuando los 2 dos hermanos pre mencionados se introdujeron en su casa por la puerta delantera, para entonces las patrullas ya avanzaban llegando a la altura del número XXXXX, en donde hay varios tabiques en la azotea, pero ahí no estaba ninguna persona, es decir, en la azotea, los policías bajaron de las patrullas y subieron a la azotea de la casa mencionada en donde habita la familia XXXXXXXXXX, otros de ellos entraron a la casa por los lados, ya que existe hacia un extremo un baldío, hacia el otro una casa deshabitada y enseguida otro baldío, fue por ambos baldíos que los policías se introdujeron a la casa y otros más entraron por la puerta del frente y cuando lo hicieron no había ningún habitante en la puerta que haya provocado la entrada de los policías por ahí o que los hubieran jalado hacia dentro, pues los mismos policías se metieron por su propio pie, no sé cuánto tiempo paso el que estuvieron los policías dentro de la casa y tampoco sé que sucedió en el interior, pero se escuchaban gritos de niños y adultos que decían “déjenlos” y además esos gritos me pareció que eran por miedo, ya que se oían como desesperados, de rato vi que salieron por el baldío del extremo derecho, por donde no hay vivienda alguna y los policías traían arrastrando a 4 personas del sexo masculino que viven en XXXXXXXXXX...no entendí por qué ellos entraron a la casa y detuvieron a los ya mencionados, aunado a ello ninguno de ellos ni otra persona estuvieron en la azotea en ningún momento...”.

XXXXXXXXXX: “...al igual que a mi papá vivo en la casa marcada con el número XXX de esta Ciudad y es el caso que el día 20 veinte de mayo del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente entre las 16:30 dieciséis treinta y 17:00 diecisiete horas me encontraba dentro de mi domicilio... de repente se escucharon ruidos en el techo, como que alguien caminaba y también como que caían piedras, por lo que mi papá salió al patio, para esto como yo escuché qué por la calle donde se encuentra mi casa, es decir por donde se ubica la puerta que da acceso a la misma se escuchaban golpes y como las ventanas que dan hacia la calle estaban abiertas pude ver que había policías en la calle y que eran los que estaban pateando la puerta, inclusive pretendían ingresar a mi casa por las ventanas, por lo que las cerré y después me fui hacia el patio porque escuché que mi papá grito que los policías le estaban pegando a mi primo XXXXXXXXXX, viendo que en el patio había aproximadamente 10 diez policías de Seguridad Pública, así como que 5 cinco policías estaban en el techo de la casa y bajaron por una escalera que da hacia el patio, además observé a otros policías que ingresaban por la parte de atrás de mi casa por donde hay alambre de púas y por ahí pudieron pasar...”

XXXXXXXXXX: “...en la tarde cuando yo estaba en la habitación de mi abuelita XXXXXXXXXX y 2 de mis primas, de repente escuchamos mucho ruido en la azotea de nuestra casa y en la parte de atrás donde está el patio, yo salí por el pasillo hacia el patio y vi que ahí había muchos policías y digo que eran policías porque traían uniforme de color azul marino...esos policías tenía tirados en el piso a mi papá XXXXXXXXXX y a mi primo XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX...además vi que otros policías también andaban en la azotea y lanzaban tabiques y piedras para el patio... como me dio mucho miedo...me metí debajo de la cama de mi abuelita...”

XXXXXXXXXX: “...Que el día 20 veinte de mayo del año que transcurre, estuve ayudándole en la construcción de un cuarto a XXXXXXXXXX en el interior de su casa...serían aproximadamente las 18:00 dieciocho horas me introduje a una especie de sótano que tiene XXXXXXXX en donde era su habitación, pues estábamos construyendo otra, él estaba en la parte superior...serían las 18:00 dieciocho horas cuando desde el sótano le grité que me pasara unas varillas y como se lo pedí varias veces y no me las pasaba, ni me contestaba, salí hacia la parte superior donde él debía estar y no lo vi, pero si vi que había varios policías en el patio de la casa, ellos vestían uniforme color azul marino característico de los de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, no supe por qué andaban dentro de la casa, donde ya no vi a XXXXXXXX ni a XXXXXXXX, solamente observe a sus sobrinos XXXXXXXX y XXXXXXXXXX, a quienes los policías los estaban sacando de la casa, pero por la parte de atrás...”.

XXXXXXXXXX: “...eran pasadas de las 16:00 dieciséis horas, cuando me encontraba en mi habitación que da a la calle...de pronto escuchamos ruidos en la azotea y en la calle, me asomé por la ventana y vi que había muchos policías en la calle, que vestían uniforme color azul marino,

quienes se estaban subiendo hacia la azotea, ya que nuestra casa es de una sola planta y la barda es pequeña, donde viven mis hijas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX pero ellas no estaban, los que sí estaban eran mi hijo XXXXXXXXXXXX en su habitación y mi yerno XXXXXXXXXXXX quien se encontraba trabajando cortando varilla en el patio, pues le andaba ayudando un señor de nombre XXXXXXXXXXXX...es el caso que yo, mis nietas y nieto nos asustamos porque los policías estaban entrando a nuestra casa, sin saber el motivo...salí por el pasillo de la casa hacia el patio donde había muchos policías sin poder precisar cuántos...los policías llevaban arrastrando a mi nieto XXXXXXXXXXXX y a mi hijo XXXXXXXXXXXX rumbo a la calle, sacándolos por la parte posterior de nuestra casa, concretamente por el lado que da inmediatamente a un baldío...”.

Igualmente, existe el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de **José Carlos Godínez Arola en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, quien en lo conducente -por una parte negó el acto reclamado- argumentando que efectivamente los oficiales de seguridad a su cargo acudieron al lugar de los hechos el día y hora en que estos acontecieron, pero que su presencia devino en atención a diversos reportes en el sentido de que varios jóvenes estaban causando escándalo en la vía pública y molestando a las personas que transitaban por esa vía, y que la detención de los inconformes se realizó en la vía pública y no adentro como éstos lo señalan.

Por otro lado, la autoridad implicada acepta que dichos oficiales sí ingresaron al domicilio de la parte lesa, con el fin de recuperar el radio de comunicación que tenía a cargo el oficial de nombre Benigno, quien según su dicho fue ingresado al inmueble por los ocupantes del mismo y agredido en el interior.

De la misma forma, se cuenta con las declaraciones de los oficiales de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres **José Miguel Vázquez Valdez, César Iván Rodríguez Cadena, José Benigno Beltrán Nolasco, Luis Ángel Ramírez Vargas, Yolanda Luna Muñoz, Cristóbal Miguel Cuellar Ramos, Rodolfo Fierros Ceballos, Adrián Hernández Sánchez, Rogelio Cervantes, Olaf Lorenzo Esqueda Paz, Luis Alberto Becerril Munive, José Antonio Bonami García, Alfonso Quiroga Hernández, Eduardo Cortes Pastor y Juan Manuel Rojas Jiménez**, los cuales se vieron involucrados en los acontecimientos materia de esta indagatoria, y quienes de forma coincidente afirman haber estado presentes el día y hora en la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, que esta situación devino en atención a un reporte que recibieron de la cabina de radio en el que señalaban la presencia de diversas personas ingiriendo bebidas alcohólicas, molestando a transeúntes además de que se estaba verificando una riña entre particulares.

Continúan narrando, que al arribar al sitio mencionado se percataron de la presencia de cuatro jóvenes quienes según el dicho de algunos de los servidores públicos se encontraban tomando cerveza en la vía pública; mientras que otros de los oficiales refieren haberlos observado únicamente platicando, es decir, no estaban tomando bebidas alcohólicas; que no obstante ello, fueron detenidos y abordados a la unidad oficial en la que circulaban; agregan además, que al lugar acudieron otras patrullas a brindar apoyo. Que posterior a la detención y al emprender la retirada, se percataron que de una casa de fachada verde (domicilio de los aquí quejosos), en la parte de la azotea se encontraban diversas personas y quienes al observar el paso de la unidad, comenzaron a lanzar piedras y tabiques lo que motivo que los uniformados descendieran a efecto de protegerse de la agresión.

No obstante la versión de todos los elementos policiacos, ninguno de ellos da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó la detención de los aquí quejosos, ya que algunos refirieron haberse abocado a custodiar a las personas detenidas con antelación, mientras que otros argumentaron, que su actividad estuvo encaminada a dar cobertura en el área y alejando a las personas que se acercaban; empero, ninguno de ellos manifestó la forma y lugar en que tuvo verificativo la detención de los supuestos agresores y la identidad de los oficiales que la llevaron a cabo.

Con el cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para presumir fundadamente un indebido actuar por parte de los elementos de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismos que les es imputado por **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**.

Ello en virtud de que dentro de las evidencias atraídas al sumario, se encuentran las declaraciones de los testigos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, quienes son contestes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos analizados, además de confirmar la versión proporcionada por los aquí afectados, al sostener haberse encontrado en el interior del domicilio de donde aquellos fueron sustraídos, aclaran que previo a este acontecimiento escucharon diversos ruidos en la azotea, por lo que al salir al patio para averiguar lo que sucedía, se percataron que elementos de policía se encontraban en el techo de la casa, mientras que otros se introducían por la parte trasera ya que no cuenta con barda el inmueble, y unos más golpeaban la puerta principal a efecto de abrirla e ingresar; agregan los oferentes que ignoran el motivo de la intromisión indebida de la autoridad, ya que no había justificación para que desplegaran las acciones descritas.

Medios de prueba que se ven robustecidos, con las narraciones proporcionadas ante personal de este Organismo por parte de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, ya que el primero de los mencionados señaló, que el día y hora de los hechos se encontraba en el interior del inmueble habitado por los de la queja, en virtud de que estaba ayudando a **XXXXXXXXXX** a realizar trabajos de albañilería en una especie de sótano, que al salir de dicho lugar se percató de la ausencia del referido inconforme, y que únicamente observó a los sobrinos de éste los cuales eran sacados por la parte de atrás de la casa por varios policías, a quienes identificó porque portaban uniforme azul marino característico a los de seguridad pública.

Mientras que **XXXXXXXXXX** segunda de las presenciales, indicó encontrarse afuera de su domicilio cuando se dio cuenta que a la altura de la casa marcada con el número **XXXXXXXXXX**, diversos policías bajaron de las patrullas subieron a la azotea de la casa que habita la familia **XXXXXXXXXX**, en la que aclara no se encontraba ninguna otra persona, mientras que otros entraron por las zonas laterales del inmueble, y unos más se introdujeron por la puerta del frente o principal ya que no había nadie que les impidiera u obstaculizara el paso, desconociendo el tiempo que duraron en el interior los guardianes del orden, pero que durante ese lapso, la testigo escuchaba gritos de los habitantes, y posteriormente observó que los policías salieron por un lado de la casa que da a un baldío arrastrando a cuatro personas del sexo masculino, quienes son habitantes del inmueble de referencia ignorando el por qué los servidores públicos entraron a la casa.

Los testimonios de referencia, merecen valor probatorio conforma a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo anterior, existe el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de **José Carlos Godínez Arzola en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, quien en lo conducente acepta parcialmente el acto que le fue reclamado, argumentando que efectivamente oficiales a su cargo ingresaron al domicilio de los aquí quejosos, pero fue con la intención de recuperar el radio de comunicación que portaba uno de los oficiales de policía, el cual fue ingresado al inmueble por sus ocupantes y agredido en el interior.

Sin embargo al momento de emitir su respectiva declaración ante personal de este Organismo,

los servidores públicos implicados **José Miguel Vázquez Valdez, César Iván Rodríguez Cadena, José Benigno Beltrán Nolasco, Luis Ángel Ramírez Vargas, Yolanda Luna Muñoz, Cristóbal Miguel Cuellar Ramos, Rodolfo Fierros Ceballos, Adrián Hernández Sánchez, Rogelio Cervantes, Olaf Lorenzo Esqueda Paz, Luis Alberto Becerril Munive, José Antonio Bonami García, Alfonso Quiroga Hernández, Eduardo Cortes Pastor y Juan Manuel Rojas Jiménez**, no abonan en nada a lo argumentado por el Director supracitado, ya que si bien es cierto, refieren que el oficial José Benigno Beltrán Nolasco fue agredido por los ocupantes del inmueble múltireferido, también cierto es, que ninguno de ellos aduce haber penetrado al mismo con la intención de recuperar el radio que portaba aquel.

Aunado a lo anterior, es de llamar la atención de quien esto resuelve que ninguno de los servidores públicos implicados, describe las circunstancias temporales y modales en que tuvo verificativo la detención de los aquí quejosos, incluso, todos los oferentes de manera acorde evaden su intrusión al inmueble, al referir algunos de ellos, que su actividad se enfocó en custodiar a las personas que habían detenido previamente al acontecimiento que nos ocupa, los cuales se encontraban a bordo de una diversa patrulla; mientras que otros, aducen haber dado cobertura de seguridad al perímetro donde se ubica el inmueble y en alejar a los curiosos que se acercaban al lugar.

Inconsistencias la antes descritas, que restan credibilidad a la versión esgrimida por los servidores públicos imputados en cuanto a la dinámica del evento expuesto por ellos, y que por otro lado, otorgan mayor fiabilidad a la mecánica descrita por la parte lesa y los testigos de cargo; amén de que la negativa simple y llana de la autoridad no produce ánimo en quien esto resuelve, ya que para sostenerla debió aportar los elementos que así la respalden lo que en el caso no sucedió.

Por tanto, este Organismo arriba a la conclusión de que la actuación de parte de los elementos de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, soslayó los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, ello al desplegar diversas conductas sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra Carta Magna, al quedar evidenciado que de manera arbitraria y "motu proprio" es decir, al no recabar el consentimiento de sus ocupantes, mucho menos existir mandamiento expreso y por escrito de la autoridad competente que así lo ordenará, y tampoco existiese la comisión de delito flagrante, no obstante ello, irrumpieron en el domicilio propiedad de la aquí inconforme.

Conducta que contraviene el contenido de diversos instrumentos internacionales relativos al tema que nos ocupa, entre los que se encuentran lo ordenado en los numerales 11 once y 12 doce, tanto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respectivamente y que en términos similares establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

A más de lo señalado en los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el primero que en términos generales indica que los aludidos funcionarios están obligados a cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y respecto del segundo de los dispositivos, versa en el sentido de que durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

Igualmente se violentó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en el caso no ocurrió como ya quedó evidenciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo siguiente rubro y texto se indica: Novena Época; Registro: 184546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVII, Abril de 2003; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C.52 K; Página: 1050; el cual a la letra dice:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.- De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Del análisis de los elementos de prueba glosados al sumario vertidos en párrafos anteriores, esta Procuraduría de los Derechos Humanos estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los servidores públicos de nombres **José Miguel Vázquez Valdez, César Iván Rodríguez Cadena, José Benigno Beltrán Nolasco, Luis Ángel Ramírez Vargas, Yolanda Luna Muñoz, Cristóbal Miguel Cuellar Ramos, Rodolfo Fierros Ceballos, Adrián Hernández Sánchez, Rogelio Cervantes, Olaf Lorenzo Esqueda Paz, Luis Alberto Becerril Munive, José Antonio Bonami García, Alfonso Quiroga Hernández, Eduardo Cortes Pastor y Juan Manuel Rojas Jiménez,** al encontrarse acreditada violación a los derechos humanos de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX,** consistente en el **Allanamiento de Morada.**

II.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por detención arbitraria, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se cuentas con los siguientes elementos de prueba:

a).- En relación a la detención de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX,** obra en el sumario:

La declaración de los propios quejosos, quienes en la parte que interesa expusieron:

XXXXXXXXXX: "...otro motivo de queja es la detención de que fui objeto, al respecto menciono que como observé en el patio de mi domicilio que los policías estaban golpeando a mi sobrino de nombre **XXXXXXXXXX**, quise evitarlo para ello me acerque pero no puede hacer nada ya que por la espalda un policía me aventó un tabique...después de golpearme me alzaron sacándome de la casa por la parte posterior por donde está circundado por alambre y me abordaron a una patrulla que estaba estacionada en la calle **XXXXXXXXXX**, para posteriormente trasladarme a separos municipales en calidad de detenido, no obstante que no cometí ninguna conducta ilegal, pues aunque me había tomado unas cervezas lo hice de manera tranquila en el interior de mi domicilio y sin causarle molestia a ninguna persona..."

XXXXXXXXXX: "...cuando los policías ya me habían golpeado y me levantaron del suelo, encontrándome en el patio de mi casa, me colocaron unas esposas y al llegar a separos me recabaron mis datos generales manteniéndome en el área administrativa, junto a la diversa área donde canalizan a los menores, donde permanecí aproximadamente 3 tres horas, hasta que un Licenciado que estaba en esas instalaciones preguntó que porqué me habían detenido y le expliqué lo ocurrido conmigo y con mis familiares, así como le pregunté si me iban a cobrar alguna multa pues mi detención había sido injusta porque no cometí ninguna conducta ilegal y que además los policías nos habían golpeado, a lo cual él dijo que nos iba a mandar al hospital y que no nos iban a cobrar nada y así fue, siendo el tercer motivo de mi queja la detención indebida de que fui objeto..."

También existen agregados las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en lo conducente expresaron:

XXXXXXXXXX "...otros elementos tenían a mi tío de nombre **XXXXXXXXXX**...lo que sí recuerdo es que se encontraba adentro de la misma y que ni él ni mi tío **XXXXXXXXXX**, ni mi hermano **XXXXXXXXXX** ni el de la voz nos encontrábamos realizando alguna conducta que ameritara nuestra detención...en los separos municipales...ahí me di cuenta que los que íbamos en la camioneta eran mi tío **XXXXXXXXXX**, mi hermano **XXXXXXXXXX**, mi tío **XXXXXXXXXX** y el de la voz, y ya en los separos nos tomaron nuestros datos, dejamos nuestras pertenencias, pero no nos ingresaron a una celda...fuimos trasladados al hospital general en una patrulla...una vez que pasamos mi tío **XXXXXXXXXX** mi hermano y yo, nos dejaron ir..."

XXXXXXXXXX: "...al sacarnos al patio observé que los policías tenían en el piso a mi tío **XXXXXXXXXX**...mi hermano y posteriormente nos llevaron detenidos junto con mi tío **XXXXXXXXXX**...nos trasladaron al hospital para que nos revisaran las lesiones..."

XXXXXXXXXX: "...Que sí me di cuenta y al respecto menciono que no recuerdo la fecha pero fue un domingo del mes de mayo del año en curso, serian aproximadamente entre las 17:00 diecisiete y 18:00 dieciocho horas, cuando me encontraba afuera de mi domicilio y frente al inmueble marcado con el número **XXX**, donde viven los señores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**...los mismos policías se metieron por su propio pie...de rato vi que salieron por el baldío del extremo derecho, por donde no hay vivienda alguna y los policías traían arrastrando a 4 personas del sexo masculino que viven en **XXXXXXXXXX**, entre ellos iban los quejosos...yo no vi que los quejosos o alguno de los habitantes de la casa marcada con el número **XXXXXXXXXX** de la calle ya mencionada, con anterioridad, hubieran agredido a los policías, por lo que no entendí por qué ellos entraron a la casa y detuvieron a los ya mencionados, aunado a ello ninguno de ellos ni otra persona estuvieron en la azotea en ningún momento, fue como señalé con anterioridad fueron los policías los que subieron por ahí..."

XXXXXXXXXX: "...vi que 4 cuatro policías agarraron a mi papá...estando mi papá boca abajo, posteriormente 2 dos policías lo tomaron de los brazos y lo colocaron boca arriba entonces se lo llevaron arrastrando hacia la calle, saliendo por la parte trasera de la casa, yo salí y vi que subieron a una patrulla tipo pick up...también subieron a mi primo **XXXXXXXXXX** y a mi tío **XXXXXXXXXX**...cuando los policías ya los tenían en la patrulla se retiraron y ya no supe más,

pues más tarde acudí a los separos donde ya no se encontraba mi papá, desconociendo el motivo de su detención ya que como dije él se encontraba descansando en su habitación sin haber realizado alguna conducta indebida...”

XXXXXXXXXX: *“...salí por el pasillo de la casa hacia el patio donde había muchos policías sin poder precisar cuántos, pero unos tenían agarrado de sus brazos a mi yerno XXXXXXXXXX...a un lado de nuestro lavadero que se ubica en el patio estaban otros policías que tenían tirados en el suelo a mi nieto XXXXXXXXXX y a mi hijo XXXXXXXXXX...como vi que estaban por sacar a mi yerno para llevárselo detenido, les pedí que no lo hicieran comentándoles que él no había hecho nada y que incluso estaba trabajado pero no me hicieron caso...observé que los policías llevaban arrastrando a mi nieto XXXXXXXXXX y a mi hijo XXXXXXXXXX rumbo a la calle...”*

Asimismo, obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de **José Carlos Godínez Arola en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, quien en lo referente al punto que se analiza argumentó que efectivamente los oficiales de seguridad a su cargo acudieron al lugar de los hechos el día y hora en que estos acontecieron y que la detención de los inconformes se realizó en la vía pública y no adentro como éstos lo señalan, en virtud de que fueron algunas de las personas que lanzaron piedras y lesionaron a diversos policías.

Además, se encuentran agregadas las declaraciones de los oficiales de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres **José Miguel Vázquez Valdez, César Iván Rodríguez Cadena, José Benigno Beltrán Nolasco, Luis Ángel Ramírez Vargas, Yolanda Luna Muñoz, Cristóbal Miguel Cuellar Ramos, Rodolfo Fierros Ceballos, Adrián Hernández Sánchez, Rogelio Cervantes, Olaf Lorenzo Esqueda Paz, Luis Alberto Becerril Munive, José Antonio Bonami García, Alfonso Quiroga Hernández, Eduardo Cortes Pastor y Juan Manuel Rojas Jiménez**, los cuales se vieron involucrados en los acontecimientos materia de esta indagatoria, y quienes de forma coincidente afirman haber estado presentes el día y hora en la calle XXXXXXXXXX, empero aclaran que ninguno de ellos realizó la detención material de los aquí inconformes, ya que algunos refirieron haberse abocado a custodiar a las personas detenidas con antelación, mientras que otros argumentaron, que su actividad estuvo encaminada a dar cobertura en el área y alejando a las personas que se acercaban; empero, ninguno de ellos manifestó la forma y lugar en que tuvo verificativo la detención de los supuestos agresores y la identidad de los oficiales que la llevaron a cabo.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas que han sido enunciadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Órgano Garante de los Derechos Humanos en el Estado, tener acreditado que la detención realizada a los quejosos **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX**, por parte de los elementos de policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue de manera arbitraria.

Se arriba a lo anterior, al tener como hecho probado que tanto **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX**, por la tarde del día 20 veinte de mayo del 2011 dos mil doce, así como otros familiares se encontraban en el domicilio que habitan y que se ubica en la calle XXXXXXXXXX de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando al salir al patio a averiguar el motivo por el cual se escuchaban ruidos en la azotea se percataron de la presencia de diversos oficiales de seguridad pública en el interior del inmueble, los que en forma inmediata procedieron a privarlos de la libertad junto con dos familiares más.

Que todo lo anterior, aconteció sin que los guardines del orden les explicaran el motivo de su actuación, mucho menos mostrarles el documento idóneo que los facultara para desplegar este tipo de acciones; aunado a que la aprehensión se llevó a cabo aplicando la violencia física en su contra, ya que entre otras situaciones fueron tirados al piso, golpeados, esposados y abordados a diversa unidad de motor y de ahí llevados a los separos preventivos municipales.

Dinámica de los acontecimientos proporcionada por la parte lesa, que se corrobora con lo

esgrimido por los testigos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes en cada caso en particular (al tratarse de tres hechos diversos), fueron coincidentes tanto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la respectiva mecánica de los hechos, así como en externar desconocer el motivo por el cual fueron privados de la libertad, ya que los mismos se encontraban en el interior de su domicilio, agregando que al momento de realizar la detención los aquí afectados fueron víctimas agresiones físicas y verbales por parte de los elementos de policía al haber sido tirados al piso, golpeados y esposados, para en última instancia sacarlos del inmueble y abordarlos a una patrulla y luego retirarse del lugar.

Testimoniales todas, que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto, algunos de los deponentes a favor de los agraviados resultan tener una relación de parentesco con éstos, también cierto es, que esta circunstancia no es razón suficiente para restarles valor probatorio a su dicho, pues es entendible que por los lugares, la hora y la circunstancias en que fueron detenidos los de la queja, son los familiares los que se dan cuenta de la forma de cómo se verificaron los acontecimientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el siguiente rubro y texto: Octava Época; Registro: 224864; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Materia(s): Penal; Tesis: VI. 1o. J/44; Página: 420; **Genealogía:** Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 58, que a la letra dice:

“TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.- *A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.”*

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias aducidas tanto por la autoridad señalada como responsable como por los servidores públicos implicados y que motivaron la detención de los aquí inconformes, es de señalarse que existen diversas inconsistencias en sus versiones, las cuales a continuación se refieren:

Una de ellas se hace consistir en que el Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, dentro de su informe admite que los elementos a su cargo sí se introdujeron al domicilio de los aquí inconformes, pero que dicha intervención fue para recuperar el radio que portaba el oficial **José Benigno Beltrán Nolasco** quien fue ingresado por los ocupantes de forma violenta y agredido en el interior; mientras que los oficiales que participaron en el evento en ningún momento hacen referencia a esta circunstancia, es decir, reconocen que el policía antes mencionado sí fue agredido por diversas personas, pero en ninguna parte de su respectivo atesto confirman el ingreso a la casa habitación para recuperar el mencionado radio.

Por tanto el dicho del Director supracitado, abona a las versiones tanto de los quejosos como de los testigos en cuanto a la intrusión indebida de parte de los oficiales de policía involucrados al inmueble ocupado por los mencionados en primer término; y por el contrario, echa abajo el dicho de estos últimos en cuanto a la negativa del ingreso a la propiedad particular.

Otra circunstancia que llama la atención de quien esto resuelve, deriva de las declaraciones de los oficiales de seguridad pública involucrados, quienes de forma acorde y con la intención de deslindarse de responsabilidad en cuanto a los hechos que nos ocupan, aducen de forma conteste, no haberse percatado de cómo fue la detención de los aquí quejosos y sobre todo desconocer la identidad de los policías que materialmente los privaron de la libertad, esto bajo la excusa de que algunos de ellos se encontraban custodiando a las personas que previamente habían detenido y se encontraban a bordo de una patrulla, mientras que otros alegan que solamente estuvieron involucrados en dar cobertura y vigilar el perímetro.

Versiones que resultan contradictorias entre sí, pues si los quince policías que declararon ante este Organismo no participaron de forma directa, surge la pregunta en el sentido de ¿quiénes privaron de la libertad a los de la queja y posteriormente los abordaron al vehículo oficial?, interrogante que no fue aclarada por los oficiales de policía que estuvieron el día y en el lugar del incidente que aquí se analiza, luego entonces, al no aportar evidencias que respalden su argumento, dicha situación deviene en falta de credibilidad a su negativa.

Por último, también es de hacer notar que la autoridad señalada como responsable no aportó prueba con la que demuestre que efectivamente a los aquí quejosos se les acreditó la comisión de alguna falta administrativa, sino que, por el contrario de la declaración de la **Rectora de los separos preventivos municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato, Ma. Cruz Rodríguez Medina**, ante personal de este Órgano Garante, se desprende que los aquí inconformes sin ninguna otra formalidad o trámite administrativo respecto de su situación jurídica, fueron puestos en libertad bajo la justificación de que se encontraban lesionados y porque se quejaban que los elementos aprehensores fueron los que se las provocaron, tal como se observa en la siguiente transcripción.

“...me mantuve en comunicación con el secretario del Secretario del Ayuntamiento, es decir con el Licenciado Ali...4 cuatro de ellos estaban lesionados a uno le escurría sangre de una mejilla y de los otros 3 tres no recuerdo qué tipo de lesiones tenían pero era en la cara, estos detenidos me dijeron que habían sido lesionados por los policías municipales que los detuvieron...le di cuenta al Licenciado Ali...me autorizo para que los lesionados se trasladaran al Hospital diciéndome que no les cobrara multa y que los dejara en libertad en atención a que estaban lesionados...finalmente agrego que ninguno de los detenidos se puso a disposición del Ministerio Público...al respecto menciono que el Licenciado Luis Miguel de quien desconozco sus apellidos llegó a separos y los policías que habían llevado a los detenidos hablaron con él sin poder explicar qué hablaron, ni el motivo por el Licenciado considero que no procedía la puesta a disposición de los detenidos...”

Testimonio que encuentra relación con el emitido por el oficial de policía de nombre **Luigi Giovanni Bortolotti Hernández**, del que se desprende que fue él quien realizó el traslado de los detenidos lesionados al Hospital General de San Miguel de Allende, Guanajuato, atendiendo a que el encargado de la guardia le manifestó que estaban en libertad no tomó ningún dato de ellos, además refiere que al personal de urgencia del citado nosocomio les informó que las personas presentada sólo iban para recibir atención médica y no era necesario que estuvieran custodiados.

De lo antes expuesto, se evidencia de parte de la autoridad señalada como responsable una pretensión de compensar y/o minimizar la molestia de los de la queja, dejándolos en libertad sin llevar a cabo formalidad alguna o trámite administrativo en cuanto a su situación jurídica, lo cual a juicio de quien esto resuelve, redundaría en una aceptación tácita de la detención indebida que llevaron a cabo los elementos policiacos aquí involucrados.

En conclusión, dentro del sumario existen pruebas bastantes y suficientes con las que se evidencia que la detención que materialmente se realizó por los elementos de seguridad pública municipal señalados como responsables, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo,

desplegando el acto de molestia en forma indebida al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran la legal actuación de su proceder, aunado a que la autoridad administrativa sin realizar ningún trámite respecto de la situación jurídica de los aquí inconformes, optó por dejarlos en libertad.

Por tanto, no quedó demostrado que los aquí inconformes hubiesen sido privados de la libertad en flagrancia de la comisión de alguna falta administrativa. Aunado a tampoco se contaba con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello; por lo que, ante tal omisión se dejaron de lado los deberes que están obligados a observar en el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**. Motivo por el cual este Organismo, considera necesario emitir un acuerdo de recomendación.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, que dentro del sumario no quedó debidamente evidenciada la identidad de quienes materialmente realizaron la detención de los aquí inconformes, sin embargo, ello no es impedimento para que se formule juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable, con el propósito de que instruya a quien corresponda con la finalidad de que se dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que se investigue en forma expedita, exhaustiva, acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la plena identidad de los servidores públicos que directamente incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la parte quejosa, y consecuentemente imponer las sanciones a que haya lugar.

b).- Por lo que hace a la detención de XXXXXXXXXX

Al respecto, existe lo declarado por el propio quejoso quien en lo sustancial expuso:

“...El día 20 veinte de mayo del año 2012 dos mil doce, me encontraba en la calle XXXXXXXXXX...me acompañaban unos amigos de nombres XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX...XXXXXXX...y XXXXXXXXXXXXXXX...únicamente nos encontrábamos platicando cuando siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis treinta horas observamos que llegó una patrulla de color blanca tipo pick up con la leyenda “Policía Municipal” de la cual descendieron varios policías apuntándonos con sus armas y uno de ellos dio la orden de que nos esposaran y nos subieran a la patrulla y así lo hicieron los policías dejando en el lugar únicamente a XXXXXXXXXX ya que a los demás nos esposaron y nos subieron a la patrulla...mi mamá XXXXXXXXXX acudió por mí y le cobraron una multa de \$60.00 sesenta pesos por una supuesta infracción que no cometí...”.

Además se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en la parte que interesa, señalaron:

XXXXXXXXXX: *“...El día 20 veinte de mayo del año en curso serían aproximadamente entre las 17:00 diecisiete y 18:00 dieciocho horas...nos quedamos platicando en la calle frente a la casa de XXXXXXXXXX...no estábamos haciendo nada malo, solo platicábamos y bebiendo refresco, de repente vimos que venía una patrulla sobre esta calle XXXXXXXXXX... la patrulla que era tipo pick up de color blanca traía muchos policías en la parte de atrás y esta patrulla se paró enfrente de nosotros y los policías se bajaron ordenándonos ponernos sobre la pared, nos revisaron sobre nuestras ropas sin encontrarnos nada indebido solo las botellas de refresco, pero dijeron que nos iban a detener y a todos nos esposaron y nos subieron a la patrulla aunque XXXXXXXXXX les preguntaba el motivo, los policías lo callaron...”.*

XXXXXXXXXXXX: *“...me encontraba afuera de mi casa y como mi mamá vende frituras y chicharrones llegaron a comprarle unos vecinos y como les hablo bien...estas personas es decir XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y una chava de nombre XXXXXXXXXX nos quedamos platicando en la calle...no estábamos tomando ninguna bebida embriagante, ni molestando a nadie pues ni siquiera estábamos haciendo ningún*

escándalo, solo platicábamos estando parados sobre la banqueta de la calle **XXXXXXXXXX** en ese momento vimos venir una patrulla de Policía Municipal de color blanca en la que iban muchos policías y la patrulla se detuvo a la altura de donde nos encontrábamos, bajaron los policías y dijeron que nos iban a detener porqué recibieron un reporte, les preguntamos el motivo porque nosotros no estábamos haciendo nada malo y dijeron que de todas maneras nos iban a llevar y nos subieron a su patrulla...”.

XXXXXXXXXX: “...me encontraba en la calle **XXXXXXXXXX** de esta Ciudad, donde tengo mi domicilio, a distancia observé que sobre la misma calle pero más arriba como a sesenta metros de distancia, ya que yo estaba enfrente de la puerta de mi casa, estaba mi hermano **XXXXXXXXXX** y varios de sus amigos platicando y se aproximaba hacia ellos una patrulla de color blanca tipo pick up, en la que vi que iban muchos policías, alcancé a ver que esa patrulla se detuvo a la altura de donde estaba mi hermano con sus amigos y los empezaron a subir a la caja de la patrulla, no supe la razón porque ellos no estaban haciendo nada, es decir no estaban peleando ni molestando a nadie, solamente platicaban...”.

XXXXXXXXXX: “...me encontraba afuera de mi domicilio y frente al inmueble marcado con el número **XXXXXXXXXX**, donde viven los señores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, me estaba comiendo un chicharon en dicha calle, cuando a lo lejos y sobre esta calle venían circulando del rumbo de calle **XXXXXXXXXX**, 2 patrullas de policía municipal de San Miguel de Allende, las cuales recuerdo eran tipo pick up y de color azul con gris, en las que venían bastantes policías, que vestían uniforme color azul oscuro, a la altura del callejón conocido como barranquilla se detuvieron las patrullas, pues en ese lugar estaban varios jóvenes entre ellos un vecino que le dicen **XXXXXXXXXX** al parecer su nombre es **XXXXXXXXXX** y vive frente a mi casa... él conjuntamente con los demás jóvenes solamente estaban platicando sin ingerir ninguna bebida embriagante, esto lo sé porque minutos antes pase por enfrente de donde ellos estaban y me percaté que algunos de los policías bajaron de las patrullas y sin motivo empezaron a subir a una de las patrullas a los muchachos, enseguida las unidades avanzaron hacia el poniente...”.

Por otra parte el **Comisario José Carlos Godínez Arzola, Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato**, en su informe, negó los hechos aduciendo que la detención de que fue objeto el ahora quejoso, obedeció a que se recibieron diversos reportes ciudadanos que referían que se encontraban varios jóvenes reunidos y causando escándalo en la vía pública y molestando a las personas que transitaban por él lugar, así como un diverso reporte de que se encontraba un grupo de personas riendo.

Agregando a su informe el parte de novedades del día 20 veinte de mayo de 2012 dos mil doce en el que en relación con los hechos quedo asentado que: “...Se recibió un reporte vía central de radio indicando que en la calle **XXXXXXXXXX** entre las calles 14 de Febrero y 12 de Diciembre frente al número **XXXXXX** se encontraban un aproximado de 10 masculinos en riña por lo que al lugar acudió la RP71 a cargo del Policía Rodolfo Fierros Ceballos y su escolta Policía Ma. Guadalupe Luna Muñoz, Benigno Beltrán Nolasco y Cristóbal miguel Cuellar, los cuales al arribar detectaron a una distancia de aproximadamente 10 metros al grupo de masculinos en riña los cuales la detectar la unidad de policía se dispersaron sin embargo un aproximado de 5 masculinos se aproximaron a la unidad arrojando piedras a la misma así como a los elementos de policía, por lo que se solicitó más apoyo vía radio arribando las unidades RP71 a cargo del Policía Tercero Cesar Iván Rodríguez Cadena y escolta Policía José Miguel Vázquez Valdez...”

A más de lo anterior, obra en el sumario el informe suscrito por **XXXXXXXXXX Arroyo Guerrero y Alejandro Rayas Rodríguez, Secretario Técnico de Protección Civil y el Encargado del Sistema 066** respectivamente de San Miguel de Allende, Guanajuato, en que niegan que se hayan recibido reportes de la Ciudadanía, como lo refirió el Director de Seguridad Pública al aludir que había un grupo de jóvenes reunidos y causando escándalo en la vía pública, molestando a las personas que transitaban por el lugar, o el reporte de que se encontraba un grupo de jóvenes riendo, al informar al respecto que:

*“Cabe mencionar que el único reporte que se recibió en la colonia XXXXXXXX entre los horarios ya mencionados es el siguiente: Siendo las 17:10 horas se recibe llamada de XXXXXXXX teléfono XXXXXXXX reportando **varios masculino drogándose** en calle de XXXXXXXX a un costado de las Bodegas Mínguela en la colonia XXXXXXXX, se le informa a Policía acude unidad RP-03, 17:32 informa Policía que **no se detectó a los reportados**”.*

Por último, se cuenta con las declaraciones vertidas por los oficiales de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos en comento, quienes en la parte relativa expusieron lo siguiente:

Cesar Iván Rodríguez Cadena: *“...recibimos vía radio un reporte que provenía de cabina de la Dirección para la que laboro indicando que en la calle XXXXXXXX se encontraban un aproximado de 8 ocho a 10 diez personas ingiriendo bebidas alcohólicas y que intentaban pelearse además de que agredían a los transeúntes, por lo cual nos dirigimos al lugar indicado... los oficiales que iban en la caja de la patrulla RP-61 **los detuvieron, por estar reunidos en la vía pública...**”.*

José Miguel Vázquez Valdez: *“recibimos un reporte vía radio en el cual nos solicitaban el apoyo para acudir a la calle XXXXXXXX...una vez que estuvimos en esa calle César Iván me indicó que estacionaría la unidad y yo me quedara ahí...**sin que yo pudiera observar ningún problema ni gente riñendo, desde el lugar donde yo me quedé...**”*

Benigno Beltrán Nolasco: *“...escuchamos vía radio de comunicación que había una riña en la Calle XXXXXXXX, por lo que Rodolfo Fierros atendió el llamado y nos preguntó que si acudíamos, por lo que aceptamos...al llegar me percaté **que había aproximadamente entre 6 seis y 7 siete personas del sexo masculino entre menores y adultos con botellas de caguama y estaban tomándoselas**, escuchando sin poder quien dio la orden, donde indicaban “asegúrenlos y abórdenlos a la unidad...”.*

Luis Ángel Ramírez Vargas: *“...recibimos un reporte vía radio, en el que la unidad RP-71 solicitaba apoyo porque estaban atendiendo un reporte donde había una riña, por lo que acudimos a auxiliar a los compañeros...recuerdo que al lado de una tienda observamos a cuatro o cinco jóvenes del sexo masculino, por lo que nos detuvimos las tres unidades a efecto de revisarlos...**sin embargo yo no observé que estuvieran tomando en la vía pública, ni molestando gente, solamente estaban platicando**, y como ya lo dije los elementos de esas unidades detuvieron a estos jóvenes...me enteré que a estos jóvenes se les detuvo por estar ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública...”.*

Cesar Iván Rodríguez Cadena: *“...recibimos un reporte en el que solicitaban apoyo en la calle XXXXXXXX a la altura del número XXXXXXXX en la colonia XXXXXXXX de esta ciudad, en virtud de que se encontraban reunidos entre ocho y diez personas del sexo masculino, ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, agrediendo a los transeúntes que pasaban por el lugar, además de un conato de riña provocado por estas personas reportadas...la unidad RP-6... se paró con un grupo de jóvenes...detuvieron a cuatro o cinco jóvenes...se les detuvo por “formar parte de grupos que causan molestia a la ciudadanía en general”...**sin embargo cuando fueron detenidos no observé que estuvieran molestando a nadie, pero estaban obstruyendo el libre tránsito de la banqueta...**”*

Ma. Guadalupe Yolanda Luna Muñoz: *“...recibimos un reporte vía radio en el que nos solicitaban un apoyo en virtud de que se había recibido un reporte en el que informaban que había unas personas ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública y en conato de riña en la calle XXXXXXXX en la Colonia XXXXXXXX de esta ciudad... tuvimos a la vista varios jóvenes ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y los mismos estaban sentados en la banqueta...se les indicó a los jóvenes que se les realizaría una revisión...encontrándoles como ya lo referí bebidas embriagantes, motivo por el cual se les hizo de su conocimiento que quedarían detenidos por*

beber bebidas embriagantes en vía pública...".

Rodolfo Fierro Ceballos: *"...escuché por el radio un reporte en el que se señalaba que en la calle XXXXXXXXX había personas en la vía pública ingiriendo bebidas embriagantes...observamos a 6 seis jóvenes del sexo masculino que estaban ingiriendo cerveza en la vía pública... procedieron a la detención de los jóvenes..."*

Adrián Hernández Sánchez: *"...vía radio escuche que informaban que había una riña campal en la Calle XXXXXX...me percaté que ya en el lugar se encontraba la unidad RP-61 tripulada por Rodolfo Fierros Cevallos...comenzaron a registrar a un grupo aproximado de 10 diez jóvenes, a quienes los comenzaron a subir a la unidad..."*

Cristóbal Miguel Cuellar Ramos: *"...escuché que se transmitió por radio un reporte de riña, en la Calle XXXXXX Colonia XXXXXXXX de esta Ciudad, mencionando que era un aproximado de 10 diez personas, los participantes...como yo iba en la parte trasera me di cuenta que varias personas que estaban en la vía pública se dispersaron...aclarando que yo no vi ninguna riña...detectamos a varias personas al parecer un aproximado de 8 ocho, quienes se encontraban tomando bebidas embriagantes, por lo que varios compañeros descendimos informándoles que serían detenidos por beber cerveza en la vía pública..."*

Rogelio Cervantes: *"...escuché no recuerdo exactamente de quién, pero alguien de los compañeros que íbamos a revisar un reporte de una riña en la calle XXXXXXXXX...en dicha calle tuvimos a la vista a un grupo de jóvenes que estaban recargados sobre una pared en la vía pública, afuera de una casa particular y como traían caguamas a un lado de ellos, sobre el piso, la unidad se detuvo...si se les revisó sin que opusieran resistencia y recuerdo que uno de ellos sí decía que por qué los checábamos, si no teníamos derecho a revisarlos, mencionándole que existía un reporte y por eso procedíamos así, además de que en el bando de policía y buen gobierno existía una falta administrativa que era la que precisamente él estaba cometiendo, siendo la de estar ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública..."*

Olaff Lorenzo Esqueda Paz: *"...el compañero Rodolfo Fierros, dio vuelta en la calle Álamo de la colonia Luis Donald Colosio...nos informó que había recibido un reporte de personas ingiriendo bebidas embriagantes en la calle XXXXXXXXX de la mencionada colonia...tuvimos a la vista a varios jóvenes que traían cerveza de las conocidas como caguama y además estaban inhalando algunos de ellos, pues tenían bolsas de plástico transparente y en su interior resistol...realizamos la detención de estos jóvenes, y yo como traía arma larga, solamente di cobertura..."*

Luis Alberto Becerril Munive: *"...escuche por el radio de la unidad un reporte en el que se solicitaba apoyo para verificar si todavía se encontraban unas personas riñendo en la calle XXXXXXXXX...observamos que varios jóvenes se dispersaron gritando, "ahí viene la policía, siéntense aquí para que no nos detengan"...digo que yo escuché cuando gritó y corrió unos tres pasos y se sentó en la banqueta junto con otras cinco personas, pero como en el reporte nos habían dado características específicas de las personas que habían reportado como participantes de la riña, logramos identificar que los jóvenes que se habían dispersado eran los que estaban interviniendo en la riña, logrando la detención de estas 6 seis personas a que me referí párrafos arriba...se les explicó que el motivo de su detención era con motivo de un reporte en el que se le señalaba como partícipes de una riña..."*

José Antonio Bonami García: *"...el patrullero que conducía la unidad recibió un reporte proveniente de la Colonia XXXXXXXXX de esta Ciudad, ya que comentaban que había una riña en la calle 16 de septiembre...detectamos a 4 cuatro jóvenes en la vía pública y tenían consigo cervezas de botella cuyo contenido estaban ingiriendo, por lo cual al ser esto una falta administrativa los elementos que íbamos en la parte trasera de la unidad cuyos nombres he mencionado descendimos de la misma, para realizar la detención de estos jóvenes a quienes se*

les indicó el motivo de la misma los aseguramos y subimos en la parte trasera de la unidad...”.

Alfonso Quiroga Hernández: “...el patrullero de quien ignoro su nombre, recibió un reporte vía radio en el que mencionaban que había unas personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, el patrullero se dirigió a la calle **XXXXXXXXXX** donde había 4 cuatro o 5 cinco persona del sexo masculino, y a la altura de donde ellos se encontraban se detuvo la patrulla...en el momento en que yo me acerque a donde estaban los jóvenes éstos ya estaban esposados...desconozco cuál fue el motivo de la detención, dado que yo no la realicé... lo cierto es que yo no vi que estos detenidos estuvieran ingiriendo bebidas embriagantes, lo único que vi fueron unas botellas de cerveza y que uno de ellos traía una en la mano, y dijo “nada más estábamos tomando cerveza...”.

Eduardo Cortes Pastor: “...escuchamos un reporte en el que solicitaban apoyo para revisar a varias personas que se encontraban en la vía pública ingiriendo bebidas alcohólicas...aproximadamente a 100 cien metros de distancia observamos que estaban las personas reportadas en la vía pública las cuales se encontraban bebiendo cerveza...por lo que se procedió a su detención en virtud de que ingerir bebidas embriagantes en la vía pública es una falta administrativa...”.

Juan Manuel Rojas Jiménez: “...el oficial Rodolfo Fierros recibió una solicitud de apoyo en atención a un reporte de una riña ocurrida en la Calle **XXXXXXXXXX** de esta ciudad...detectamos a un grupo aproximado de 5 cinco personas del sexo masculino quienes se encontraban ingiriendo cervezas de las conocidas como caguamas...no recuerdo quién de los compañeros dijo que procediéramos a la detención por lo que entre varios compañeros esposamos a estas personas, yo por mi parte esposé a una de ellas, sin poder precisar su nombre...”.

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se duele **XXXXXXXXXX**, y que atribuye a elementos de seguridad pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior se afirma, al resultar un hecho probado que el día 20 veinte de mayo de 2012 dos mil doce, el aquí inconforme fue ilegalmente privado de la libertad al encontrarse en la Calle **XXXXXXXXXX** en la vía pública platicando y tomando refresco con sus amigos entre los que se encontraban **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, los cuales son coincidentes en referir que efectivamente se encontraban con al ahora inconforme platicando sobre la calle de **XXXXXXXXXX**, agregando el último que acudió a platicar porque los jóvenes fueron a comprar frituras con su mamá, así como que al estar en el lugar llegaron varias patrullas de Seguridad Pública y los privaron de la libertad argumentado que habían recibido un reporte.

Estos hechos fueron a su vez observados por **XXXXXXXXXX** hermano de la parte lesa quien es coincidente con el denunciante y con **XXXXXXX** y **XXXXXX**, al señalar que al encontrarse a poca distancia observó por sí mismo, como el inconforme y sus amigos fueron privados de la libertad por varios elementos de seguridad pública municipal de San Miguel de Allende, siendo que los primeros solamente se encontraban platicando sobre la acera de la Calle **XXXXXXXXXX**.

Argumento que fue apoyado por **XXXXXXXXXX** quien refirió que ella se encontraba en la vía pública comiéndose un chicharrón a la altura del número **XXXXXXXXXX**, cuando vio a lo lejos que sobre la calle circulaban con rumbo a donde ella se encontraba dos patrullas de policía municipal de San Miguel de Allende, misma que refiere reconoció por el color de la pintura que era de color azul con gris, cuando se detuvieron en el lugar en donde se encontraba el quejoso, con sus amigos a quienes momentos antes había visto que únicamente estaba platicando, esto porque acababa de pasar junto a ellos, agregando que vio de manera personal cuando los elementos de seguridad pública bajaron de las unidades y sin motivo alguno empezaron a subir a las patrullas a los muchachos.

Testimonios estos que adquiere valor probatorio pleno en virtud de que los testigos fueron contestes en referir haber percibido de manera personal y directa al observar los hechos los dos primeros al encontrarse en compañía del quejoso y los dos últimos a poca distancia, así como ser contestes en las circunstancias de forma, modo y lugar en que sucedieron los hechos esto de conformidad con lo previsto por el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los argumentos referidos por la autoridad señalada como responsable, resultaron desvirtuados con las evidencias recabadas por este organismo; lo anterior, en razón de que el Director de Seguridad Pública Municipal **Comisario José Carlos Godínez Arzola, Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato**, en su informe señaló que la causa de la privación de la libertad de **XXXXXXXXXX**, obedeció a que se recibieron diversos reportes ciudadanos de que se encontraban varios jóvenes reunidos causando escándalo en la vía pública y molestando a personas que transitaban por el lugar, así como otro reporte de que se encontraban riendo.

Por lo que, al corroborar esta información con el Sistema de Emergencias 066, lo argumentado por el Director fue negado por **XXXXXXXXXX Arroyo Guerrero y Alejandro Rayas Rodríguez**, Secretario Técnico de Protección Civil y el Encargado del Sistema 066, al señalar en el oficio NO. PCA/0924/07/12, de fecha 03 tres de julio de 2012 dos mil doce, que únicamente se había recibido un reporte a las 17:10, diecisiete horas con diez minutos en el sentido de que había varios masculinos drogándose en la calle **XXXXXXXXXX**, agregando que a este reporte acudió la unidad RP-03 17:32, quien informó que haber detectado a los reportados.

En tal virtud, el argumento de la autoridad resulta desvirtuado, máxime si se toma en consideración que los oficiales de policía que llevaron a cabo la detención de la parte lesa, difieren entre ellos, respecto al contenido del reporte; lo anterior al referir **Rodolfo Fierro Ceballos, Ma. Guadalupe Yolanda Luna Muñoz, Olaff Lorenzo Esqueda Paz, Eduardo Cortes, Cesar Iván Rodríguez Cadena, José Miguel Vázquez Valdez y Alfonso Quiroga Hernández**, que acudieron al lugar en razón del reporte que recibieron respecto de personas ingiriendo bebidas embriagantes; en tanto que **Benigno Beltrán Nolasco, Cristóbal Miguel Cuellar Ramos, José Antonio Bonami García, Juan Manuel Rojas Jiménez, Adrián Hernández Sánchez, Luis Ángel Ramírez Vargas y Rogelio Cervantes**, relataron que acudieron al lugar porque recibieron el reporte de que había una riña.

Aunado a lo anterior, el citado Director de Seguridad refiere que la causa de la detención fue porque se actualizó el supuesto de la fracción XIV del artículo 14 del Bando de Policía y Buen Gobierno, y que se hace consistir en: *“formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en los domicilios de estas...”*.

Fundamento que además fue plasmado en la boleta de remisión número 16854; circunstancia que se contrapone con el dicho de algunos de los policías imputados, quienes como ya quedó expresado en párrafos que anteceden, refirieron que la detención del aquí quejoso y sus acompañantes obedeció a que los encontraron ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública.

En tanto que **Olaff Lorenzo Esqueda Paz**, agrega que estaban inhalando sustancia química porque observó bolsas en cuyo contenido había resistol; afirmación esta última, que es de llamar la atención, en virtud de que el oficial antes señalado, fue el único que refirió esta circunstancia, lo cual se contradice no sólo con lo argumentado con el director, sino también con lo señalado por los demás servidores públicos, tales como **Adrián Hernández Sánchez**, quien relata que él no vio que los jóvenes estuvieran ingiriendo bebidas embriagantes ni molestando a las personas, versión que se encuentra confirmada por **Luis Ángel Ramírez Vargas**, quien señala que él solamente los vio platicando, así como lo también argumentado por **Cesar Iván Rodríguez Cadena y José Miguel Vázquez Valdez**, quienes coincidieron en que no observaron que los jóvenes estuvieran ingiriendo bebidas embriagantes, ni molestando a nadie.

En tal virtud, este Organismo Garante de los Derechos Humanos considera que existen pruebas suficientes con las que se evidencia que la detención realizada por los elementos de la policía municipal, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegándose el acto de molestia en forma indebida al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran la legal actuación de su proceder.

Aunado a lo anterior, las evidencias con las que la autoridad señalada como responsable pretende justificar su actuación no abonan para desvirtuar las imputaciones realizadas por los aquí quejosos, quienes por el contrario, con los testigos aportados a la indagatoria se evidencia que al momento en que fueron privados indebidamente de su libertad no existió flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa y/o delito, además que los servidores públicos implicados no contaban con mandamiento o documento expedido por autoridad que los facultara para llevar a cabo el acto de molestia, por lo que ante tal omisión, los aquí implicados dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones.

Todo lo cual derivó en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXXXXXX**, motivo por el que este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que dentro del sumario no quedó debidamente evidenciada la identidad de quienes materialmente realizaron la detención del aquí inconforme, sin embargo, ello no es impedimento para que se formule juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable, con el propósito de que instruya a quien corresponda con la finalidad de que se dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que se investigue en forma expedita, exhaustiva, acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la plena identidad de los servidores públicos que directamente incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la parte quejosa, y consecuentemente imponer las sanciones a que haya lugar.

III.- LESIONES

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Por lo que hace a este punto de queja, dentro del sumario se recabaron las siguientes pruebas:

1.- Por lo que hace a la inconformidad planteada por XXXXXXXXXXXX.

Se cuenta con lo vertido ante personal de este Organismo, lo que sustancialmente se hizo consistir en lo siguiente: *"...una vez que me abordaron a la patrulla yo gire mi cabeza hacia mi lado derecho y ahí estaba un policía el cual me colocó un arma de fuego a la altura de mi parpado derecho al tiempo que la jaló lastimándome el parpado inclusive me ocasionó una pequeña lesión, así también refiero que además de ese policía iban otros 3 tres en la parte trasera y uno de ellos cuando la patrulla frenaba se aventaba de manera intencional sobre mi espalda, causándome dolor ya que fue en varias ocasiones cuando lo hizo propinándome diferentes golpes en la parte trasera de mi cuerpo..."*

A dicho doliente le fueron observadas por el personal de este Organismo las siguientes lesiones: *"...presenta en el parpado derecho una excoriación en forma lineal de aproximadamente 2 dos centímetros, de color rojizo, una vez que se observa en la parte posterior de su cuerpo concretamente en la espalda no se advierte alteración física alguna..."*

A más de lo anterior, existe lo declarado por los testigos que a continuación se mencionan, y

quienes en síntesis expusieron:

XXXXXXXXXX: "...en el trayecto no me di cuenta si **XXXXXXXX** fue golpeado... en cuanto se refiere a **XXXXXXXX** quiero decir que cuando estábamos en la calle platicando no tenía ninguna lesión o golpe, pero cuando llegamos a separos vi que su ojo no recuerdo si el derecho o el izquierdo lo tenía hinchado, rojo y le lagrimeaba,..."

XXXXXXXXXX: "...cuando íbamos en el trayecto escuché que **XXXXXXXX** se quejó de dolor ya que dijo "ay" y en ese momento oí un golpe, pero no vi que pasó con él, el caso es que al llegar a las instalaciones administrativas de los separos, ahí ya estaban el señor **XXXXXXXXXX** a quien vi lesionado, ya que tenía sangre en su cara y sus ojos estaban muy rojos, también vi al señor **XXXXXXXXXX**, el cual tenía como un raspón en su cara y además se encontraba **XXXXXXXXXX** a quien le sangraba la nariz y en **XXXXXXXX** no me fije,..."

Por su parte el **Comisario José Carlos Godínez Arzola, Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato**, niega los hechos relatados por la parte lesa al mencionar: "...En este sentido informo que quien acusa de tal manera, está obligado a afirmarlo mediante medios fehacientes, en tal tesitura debo referir que el menor quejoso fue remitido por infracciones y momentos distintos, ya que mismo refiere haber visto detenido a sus tíos en los separos preventivos..."

2.- Respetto del quejoso XXXXXXXXXXX

Obra la declaración del propio inconforme, quien en lo medular expuso:

"...Otro hecho motivo de queja consiste en las lesiones que me ocasionaron los elementos de seguridad pública...me di cuenta que algunos policías tenían a mi sobrino **XXXXXXXXXX** en el piso golpeándolo...al intentar acercarme hacia mi sobrino, algunos policías me lanzaron tabiques y piedras...voltee hacia atrás y es cuando recibí un tabicazo en mi frente, lo que provoco mi caída al piso y de inmediato se acercaron varios policías a golpearme con patadas...los policías, sin saber cuántos me estaban pateando en la parte posterior de mi cuerpo y también en mis costados que fue donde más me pegaron, además de que recibí un fuerte golpe en mi brazo derecho...de tantas patadas que me dieron sentí que perdí el conocimiento...a todos nos llevaron a separos y durante el trayecto nos iban custodiando dos policías uno de ellos se sentó sobre mi espalda...cuando el policía se quitó de mi espalda...me pisó con fuerza en la parte baja de mi nuca, y también piso a mi sobrino **XXXXXXXXXX**... nos trasladaran al Hospital General de esta ciudad de San Miguel de Allende...a mí el médico que me revisó me informó que tengo 2 dos costillas rotas, además de otras lesiones..."

Asimismo, personal de este Organismo llevó a cabo la exploración sobre la integridad física del quejoso **XXXXXXXXXX** constar lo siguiente:

"...En región frontal de lado izquierdo se aprecia edema de aproximadamente 6 seis centímetros de diámetro en forma ovalada, con equimosis ya que tiene coloración rojiza, excoriación dermoepidérmica de aproximadamente 8 ocho centímetros de longitud interrumpida en varios puntos, con cicatriz obscura, que abarca tercio superior del antebrazo izquierdo, excoriación dermoepidérmica de 1 un centímetro de diámetro en forma circular en la región olecránica del lado derecho, excoriación dermoepidérmica de 1.5 centímetros de longitud en vía de cicatrización en la región supra lumbar superior del lado derecho, presenta edema en la región supra lumbar del lado izquierdo en aproximadamente 3 tres centímetros de diámetro..."

Asimismo, dentro de las copias certificadas de la Carpeta de investigación 3405/2012, tramitada en la Agencia V, existe el Informe de lesiones de **XXXXXXXXXX**, suscrito por Ismael González Rodríguez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se informa:

“1.- Presenta enrojecimiento (eritema) conjuntival y ojos llorosos, más notorio en ojo izquierdo, 2. Equimosis violácea y excoriativa irregular en área de once por seis centímetros en región infra escapular izquierda, entre línea axilar media t línea media posterior. 3.- Edema y excoriación de ocho por seis centímetros en codo derecho, 4. Excoriación lineal de uno punto dos centímetros en región paravertebral derecha a nivel toracolumbar.”; de igual forma se encuentra agregada la Copia del Expediente clínico generado con motivo de la atención en el Hospital General de San Miguel de Allende a en donde se asentó: “...contusión con pies en región de miembro pélvico izquierdo provocándole a su vez lesiones dérmicas...”

De igual forma obra la valoración del detenido realizada en el Servicio médico de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la cual se asentó que el quejoso presento: “...CARA: irritación de ojos...TORAX: raspón de lado derecho...E. INFERIOR DERECHA: hinchazón en el antebrazo...”.

También se cuenta con Historial Clínico de Urgencias, realizado por personal médico **del Hospital General “Dr. Felipe G. Dobarganes”** al inconforme, en el cual entre otras circunstancias se asentaron las siguientes: *“Padecimiento Actual: Masculino traído por seguridad pública mencionando el mismo encontrarse observando una riña y al llegar los elementos de policía detienen al mismo provocándole contusiones con pies en región de miembro pélvico izquierdo provocándole a su vez lesiones dérmicas...”*.

Además, se allegaron al sumario las testimoniales a cargo de las personas que a continuación se enuncian y quienes en lo conducente, expusieron:

XXXXXXXXXX: *“...además de mí, otros policías también estaban golpeando a mi cuñado y a mi sobrino , aunque no podría precisar exactamente que golpes les dieron, nada más alcance a ver cuándo levaté mi cabeza, intentando ver a los policías, que los tenían en el piso pateándolos...Por otra parte agrego que cuando los policías nos llevaban en la patrulla, yo vi que uno de los 4 cuatro policías le dio una patada en la espalda a XXXXXXXXXXXX y éste policía es de complexión delgada, mide aproximadamente 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros y de tez morena...al llegar a los separos estaba en el área administrativa y como a los 5 cinco minutos llegaron muchos policías que traían todos golpeados a XXXXXXXXXXXX, su tío XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX sin saber qué les paso...el caso es que al llegar a las instalaciones administrativas de los separos, ahí ya estaban el señor XXXXXXXXXXXX a quien vi lesionado, ya que tenía sangre en su cara y sus ojos estaban muy rojos...”*

XXXXXXXXXX: *“...entraron dos elementos de policía y nos apuntaron con sus pistolas y nos sacaron a la fuerza al patio en donde me percaté que ya otros elementos tenían a mi tío de nombre XXXXXXXXXXXX...y a él lo estaban pateando sin recordar cuántos elementos lo estaban pateando, pero yo calculo que sí eran más de cinco...recuerdo que nos subieron a una unidad de policía, y en el trayecto que nos trasladaron hacia los separos municipales, solamente oía quejidos pero como no nos dejaban hablar los policías que nos llevaban custodiando no supe quién se quejaba y ya hasta que estuvimos en los separos municipales... me di cuenta que los que íbamos en la camioneta eran mi tío XXXXXXXXXXXX, mi hermano XXXXXXXXXXXX, mi tío XXXXXXXXXXXX y el de la voz...”*

XXXXXXXXXX: *“...vi que salieron por el baldío del extremo derecho, por donde no hay vivienda alguna y los policías traían arrastrando a 4 personas del sexo masculino...entre ellos iban los quejosos, a quienes observe sangrados de su cara y además XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXX eran los otros dos a quienes vi los aventaron los policías bruscamente a la caja de una de las patrullas...”*

XXXXXXXXXX: *“...vi que 4 cuatro policías agarraron a mi papá y lo aventaron contra la pared y se cayó boca arriba, mi papá giro para quedar boca abajo y un policía le roció gas lacrimógeno en la cara, otro tomó su tolete y le pegó varias veces en la espalda, al momento que otro elemento le daba patadas en todo el cuerpo, estando mi papá boca abajo, posteriormente 2 dos policías lo*

tomaron de los brazos y lo colocaron boca arriba entonces se lo llevaron arrastrando hacia la calle, saliendo por la parte trasera de la casa, yo salí y vi que lo subieron a una patrulla tipo pick up...”.

XXXXXXXXXX: “...esos policías tenía tirados en el piso a mi papá **XXXXXXXXXX** y a mi primo **XXXXXXXXXX** a los dos los tenían tirados boca abajo y dándoles de patadas, a mi primo le pegaban en todo el cuerpo y a mi papá en los lados de su cuerpo y en la espalda...yo me asusté mucho porque además vi que otros policías también andaban en la azotea y lanzaban tabiques...”.

XXXXXXXXXX: “...unos tenían agarrado de sus brazos a mi yerno **XXXXXXXXXX** y note que tenía en su cara como un rasguño...me aproximé más, dándome cuenta que a un lado de nuestro lavadero que se ubica en el patio estaban otros policías que tenían tirados en el suelo a mi nieto **XXXXXXXXXX** y a mi hijo **XXXXXXXXXX**, a ambos los policías los estaban pateando en todo su cuerpo y **XXXX** ya tenía sangre en su cara, en cuanto que a mi hijo **XXXXXXXXXX** los policías lo pateaban mucho en su espalda y costados... observé que los policías llevaban arrastrando a mi nieto **XXXXXXXXXX** y a mi hijo **XXXXXXXXXX** rumbo a la calle... al día lunes siguiente vi a mi hijo **XXXXXXXXXX** con golpes en su cara, su ojos rojos y caminaba con dificultad, pues decía que le dolía su espalda y sus costillas y antes de que los policías entraran a la casa yo vi a mi hijo **XXXXXXXXXX** y no traía esos dolores, ni lesiones, a mi yerno **XXXXXXXXXX** lo vi hasta pasados varios días y solo recuerdo haberle visto rasguñada su cara, cuando de igual manera no traía esos rasguños antes de que los policías se lo llevaran...”.

Por su parte, la autoridad señala como responsable a través del **Comisario José Carlos Godínez Arzola, Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato**, al rendir el informe solicitado por este Organismo niega los hechos referidos por el quejoso insistiendo en que el quejoso anterior a la detención de que fue objeto fue participe de una riña, hecho éste que dentro del sumario ha quedado desvirtuado, así como que:

*“...En razón de este hecho refiero que las agresiones que manifiesta tener el quejoso no son atribuibles de responsabilidad a elementos de seguridad pública, ya que si bien el quejoso fue remitido por faltas administrativas resulta importante señalar que anterior a su detención fue participe de una riña y no falsamente como refiere que se encontraba en su domicilio por lo que es importante referir que uno de los detenidos de nombre **XXXXXXXXXX** el cual refirió haber sido participes en una riña anterior a que fueron detenidos, por lo cual es importante tomar en consideración tales hechos a fin de valorar la credibilidad del hoy quejoso”.*

Por último, los elementos de Seguridad Pública **José Miguel Vázquez Valdez, César Iván Rodríguez Cadena, José Benigno Beltrán Nolasco, Luis Ángel Ramírez Vargas, Yolanda Luna Muñoz, Cristóbal Miguel Cuellar Ramos, Rodolfo Fierros Ceballos, Adrián Hernández Sánchez, Rogelio Cervantes, Olaf Lorenzo Esqueda Paz, Luis Alberto Becerril Munive, José Antonio Bonami García, Alfonso Quiroga Hernández, Eduardo Cortes Pastor y Juan Manuel Rojas Jiménez**, fueron contestes en negar haber menoscabo la salud de los ahora inconformes.

3.- En cuanto a las afectaciones a su integridad física de que se dolió **XXXXXXXXXX:**

Obra lo testado por el propio doliente, quien en la parte relativa, indicó:

“...muchos de los policías estaban lanzando piedras hacia el interior de la casa e inclusive una de esa piedras me pegó en la espalda...una vez que los policías entraron hasta la cocina se dirigieron a mí, con agresiones físicas ya que me aventaron sobre una mesa pegándome en la cara, además de que me dieron un golpe con la cacha de un arma de fuego a la altura de mis costillas del lado derecho y también me pegaron con un objeto que no pude ver en mi espalda,

posteriormente me sacaron hacia el patio y ahí me aventaron al piso cayendo boca abajo entonces quise levantar mi cabeza para observar a los policías que me estaban golpeando, pero uno de ellos traía un tubo que tomo de mi herramienta y pretendía pegarme en la cara...uno me agarró de la cara del lado izquierdo clavándome las uñas a la altura del lado izquierdo de mi nariz y me bajó la cabeza volteándome hacia el lado contrario lo que provoco que me raspara con el suelo en mi mejilla del lado derecho, además de que me estaban propinando patadas en todo el cuerpo...pues además de mí, otros policías también estaban golpeando a mi cuñado **XXXXXXXXXX** y a mi sobrino **XXXXXXXXXX**, aunque no podría precisar exactamente que golpes les dieron...intentando ver a los policías que los tenían en el piso pateándolos...cuando los policías nos llevaban en la patrulla, yo vi que uno de los 4 cuatro policías le dio una patada en la espalda a **XXXXXXXXXX**...otro policía le propino una patada a mi sobrino en su espalda a la altura de la parte baja del hombro derecho y no vi si los golpearon en otra parte de su cuerpo...".

Al presentar la queja, a dicho doliente le fueron observadas por el personal de este Organismo las siguientes lesiones:

"...presenta en la región parietal del lado derecho edema de aproximadamente 3 tres centímetros, a un costado de la fosa nasal del lado izquierdo se observa una excoriación en forma circular de aproximadamente 3 tres milímetros de diámetro con coloración rojiza, en la misma región presenta una excoriación en forma lineal de coloración rojiza de aproximadamente 1 un centímetro y en la mejilla del lado derecho una excoriación de aproximadamente 1 un centímetro de diámetro de coloración rojiza con un punto en el cual se observa costra, en la región abdominal anterior del lado derecho 2 dos excoriaciones en forma circular de aproximadamente ½ medio centímetro cada 1 una de coloración rojiza, en la región dorsal media excoriación en forma de trapecio de aproximadamente 3 tres x 5 cinco centímetros con puntos interrumpidos y en su tercer lado mide aproximadamente 5 cinco centímetros con puntos interrumpidos, de igual manera se observa un hematoma en forma circular de color rojizo con un diámetro aproximado de 1 un centímetro y ½ medio y en la región infra escapular un hematoma color rojizo de aproximadamente 4.5 cuatro punto cinco centímetros de diámetro y en la región dorsal baja una excoriación en forma lineal color rojizo de aproximadamente 1 un centímetro y ½ medio, en la región deltoidea una excoriación de aproximadamente 1 un centímetro de diámetro en vías de cicatrización de coloración rojiza y en la región media interior del muslo izquierdo hematoma circular de coloración violácea – verdosa de aproximadamente 8 ocho centímetros de diámetro, así mismo refiere dolor en su espalda,...".

Asimismo, obra lo asentado por el personal médico del Hospital General "Dr. Felipe G. Dobarganes" en el Historial Clínico de Urgencias, a donde fue remitido por parte del personal de los Separos Municipales, una vez que el mismo les fue puesto a disposición, al signarse en la Fecha y hora: "20-05-12 21:20", y en la parte de Padecimiento Actual: "... Masculino de 33 años traído por seguridad pública, por referir haber sido agredido por los elementos, mencionando no haber ingerido bebidas alcohólicas, provocándole contusiones en Tórax posterior; al entrar sus sobrinos a su casa aparentemente participando en riña...".

De igual forma, se recabaron las declaraciones de parte de diversos testigos, quienes en lo sustancial expusieron lo siguiente:

XXXXXXXXXX: "...a mi tío **XXXXXXXXXX** a quienes también vi que los golpearon varios policías, cuando se encontraban en el patio de mi casa, concretamente a mi tío **XXXXXXXXXX** observe cuando entre los policías lo tenían de pie y le estaban dando patadas en el abdomen y en sus piernas, además de puñetazos en su cara, inclusive vi que estaba sangrando de la cara como a la altura de su nariz y también vi que tenía sangre en la cabeza,...".

XXXXXXXXXX: "...vi que un pedazo de tabique le pegó en su espalda a mi tío **XXXXXXXXXX**...también vi que tenía sus ojos muy rojos y escuche que dijo que los policías le echaron gas en los ojos, también vi llegar a mi tío **XXXXXXXXXX** y como se quitó su camisa observe que tenía como rasguños en su espalda ...".

XXXXXXXXXX: "...había muchos policías sin poder precisar cuántos, pero unos tenían agarrado de sus brazos a mi yerno **XXXXXXXXXX** y note que tenía en su cara como un rasguño, cuando anteriormente en el momento que lo vi cortando varilla no lo tenía..."

Por su parte el **Comisario José Carlos Godínez Arzola, Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato**, al rendir su informe señaló: "...En razón de este hecho refiero que las lesiones que manifiesta tener el quejoso no son atribuibles de responsabilidad a elemento de seguridad pública, ya que si bien es el quejoso fue remitido por faltas administrativas resulta importante señalar que anterior a su detención fue participe en una riña..."

Por último, los elementos de Seguridad Pública **José Miguel Vázquez Valdez, César Iván Rodríguez Cadena, José Benigno Beltrán Nolasco, Luis Ángel Ramírez Vargas, Yolanda Luna Muñoz, Cristóbal Miguel Cuellar Ramos, Rodolfo Fierros Ceballos, Adrián Hernández Sánchez, Rogelio Cervantes, Olaf Lorenzo Esqueda Paz, Luis Alberto Becerril Munive, José Antonio Bonami García, Alfonso Quiroga Hernández, Eduardo Cortes Pastor y Juan Manuel Rojas Jiménez**, fueron contestes en negar haber menoscabo la salud de los ahora inconformes.

FONDO DEL ASUNTO

De las pruebas supracitadas, las cuales al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, resultan suficientes para tener demostrado el punto de queja reclamado por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, y que atribuyen a oficiales de **Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**.

Lo anterior, al quedar acreditado que los aquí dolientes fueron objeto de diversas alteraciones a su integridad física, ya que en primer término **XXXXXXXXXX** presentó una excoriación lineal en el parpado derecho; mientras que **XXXXXXXXXX** mostró afectaciones en los ojos, espalda, columna y codo; y por último a **XXXXXXXXXX** le fueron detectadas lesiones en la cabeza, nariz, mejilla derecha, abdomen, espalda, muslo izquierdo, así como dolor de espalda; todas las cuales, según versión de los mismos, les fueron provocadas por los oficiales de policía, al momento en que fueron privados de la libertad de forma indebida en el interior del inmueble que habitan, para posteriormente remitirlos en calidad de detenidos a los separos preventivos municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Dichas afectaciones quedaron comprobadas, con las diligencias llevadas a cabo por personal de este Órgano Garante, consistentes en las exploraciones físicas realizadas a cada uno de los aquí dolientes, y en las cuales se hicieron constar las huellas de violencia presentadas por estos.

Medio de prueba que se corrobora con las documentales glosadas, consistente en el dictamen médico de Lesiones número **387/2012**, practicado al quejoso **XXXXXXXXXX**, signado por el Doctor Ismael González Rodríguez, el número 402/2012, relativo a **XXXXXXXXXX**, por el Doctor Jorge Enrique Chávez González, ambos perito médicos adscritos a la Procuraduría de Justicia del Estado. Así como con la valoración médica realizada al primero de los inconformes por personal del Servicio médico de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato. Y por la historia clínica de Urgencias que obra a foja 16 dieciséis a nombre de **XXXXXXXXXX** expedidas por el Hospital Felipe Dobarganes de San Miguel de Allende, Guanajuato. Y por lo que hace a **XXXXXXXXXX**, con el contenido del documento que obra a foja 71 setenta y uno, consistente en la nota médica emitida por el Institución Hospitalaria mencionada en último término. Indicios los ya referidos, con los que queda evidenciado el elemento objetivo de la conducta que se reprocha a los servidores públicos municipales.

Por lo que hace a la a la participación de oficiales de seguridad pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el evento que se ocasionaron las alteraciones en la integridad física de los de la queja, esta circunstancia también se encuentra acreditada, ya que atendiendo a las

declaraciones decantadas por los testigos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX Pérez, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, quienes son contestes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo el hecho que aquí nos ocupa, pero sobre todo, al señalar que previo al incidente que aquí nos ocupa, los aquí inconformes se encontraban en perfecto estado de salud, ya que no les observaron alguna afectación o lesión visible.

Los citados presenciales, también se conducen de forma acorde al referir que al momento en que estaban siendo privados de la libertad por los policías implicados, éstos lo hicieron utilizando la violencia física, ya que con pies manos y algunos objetos contundentes lanzaban golpes en diversas zonas corpóreas de los de la queja, y que aún y cuando estaban tirados en el piso éstos eran objeto de golpes de parte de los uniformados; incluso agregan, que también fueron agredidos al tiempo que eran abordados a la patrulla en que arribaron, ya que los lanzaron violentamente a la caja de esta y cuando ya se encontraban arriba, algunos de los elementos policiacos continuaban golpeándolos.

Declaraciones que adquieren valor probatorio pleno, en virtud de que los testigos fueron conteste en referir haber percibido de manera personal y directa al observar los hechos los dos primeros al encontrarse en compañía del quejoso y los dos últimos a poca distancia, así como ser contestes en las circunstancias de forma, modo y lugar en que sucedieron los hechos esto de conformidad con lo previsto por el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, las probanzas aportadas por la señalada como responsable no brindan certeza en cuanto a la dinámica de cómo ocurrieron los hechos, ya que de las declaraciones de los servidores públicos que tuvieron injerencia en los hechos -estos de manera coincidente- refieren no haber intervenido en la introducción indebida al domicilio de la parte lesa y mucho menos haber realizado la material detención de éstos; circunstancia que se encuentra desvirtuada tanto por la versión de los hechos narrada por la parte lesa, así como por las demás pruebas de cargo, lo que no crea convicción en el ánimo de quien esto resuelve, ya que de un total de dieciséis elementos que declararon ante este Organismo, ninguno de ellos refiere haberse percatado de la forma en que se dio el evento que aquí nos ocupa y mucho menos haber participado de manera activa en la aprehensión de la parte lesa.

Aunado a lo anterior, existe contradicción en las versiones de los citados policías, ya que algunos de ellos admiten haber visto lesionados a los aquí dolientes, mientras que otros afirman no haberles observados alteraciones físicas.

Consecuentemente, podemos colegir válidamente que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública señalados como responsables, vulneraron las prerrogativas fundamentales de los aquí inconformes, pues al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que vulneraron la integridad física de éstos últimos, ello al inobservar los principios básicos sobre el uso de la fuerza para servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los cuales establecen que su uso debe ser justificado, gradual y de manera proporcional, a más de que los aquí quejosos eran rebasados por mucho en número por parte de los oficiales involucrados.

En el caso en concreto, ninguna de las circunstancias aducidas por la autoridad quedó acreditada, y en consecuencia se advierte que la misma se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando*

sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". En virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaron los ahora quejosos, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad.

De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tienen por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación. Todo lo cual derivó en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

No obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que la autoridad señalada como responsable a través del Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Comisario José Carlos Godínez Arzola y los elementos que tuvieron injerencia en los hechos, en forma coincidente señalen que las lesiones ocasionada a estos últimos les fueron provocadas por la riña, misma que bajo ningún medio probatorio directo logró acreditarse, además de que no aportó al sumario algún otro dato que ratifique su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar dichos elementos con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

Ante la falta de datos aportados por la señalada como responsable, resulta evidente que dentro del sumario no logró ser debidamente evidenciada la identidad de quienes material y directamente desplegaron las acciones lesivas en perjuicio de los aquí quejosos, sin embargo, esta circunstancia no es impedimento para que se formule juicio de reproche a la autoridad con el propósito de que instruya a quien corresponda con la finalidad de que se dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que se investigue en forma expedita, exhaustiva, acuciosa, y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, la plena identidad de los servidores públicos que directamente incurrieron en violación a los Derechos Humanos de la parte quejosa, y consecuentemente imponer las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; la siguientes conclusiones.

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar la plena identidad de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal que incurrieron en el **Allanamiento de Morada** de que se dolieron **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, y llegado el momento oportuno imponer las sanciones a que hubiese lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar la identidad de los oficiales de Seguridad Pública Municipal que incurrieron en la **Detención Arbitraria** de que se dijeron agravios **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar la identidad de los elementos de Seguridad Pública Municipal que ocasionaron las **Lesiones** de que se dolieron **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, conllevando las sanciones a que haya lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.